

Recurso de Revisión: 00691/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00691/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del **Partido Revolucionario Institucional**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Partido Revolucionario Institucional**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00040/PRI/IP/2017 mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

"Solicito vía Saimex si el ciudadano [REDACTED] labora actualmente para este instituto político o es miembro activo del mismo, y si es así que puesto tiene y cuanto gana mensualmente." (sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha quince de marzo de dos mil diecisiete dio respuesta a la solicitud de información manifestando lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00691/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Folio de la solicitud: 00040/PRI/IP/2017

En atención a su solicitud, la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, giró oficio a la instancia partidaria que cuenta con atribuciones estatutarias para conocer y registrar los datos que pide, misma que fue recibida en la Secretaría de Finanzas y Administración, oficio que como ANEXO UNO me permito adjuntar a esta respuesta. Atendiendo el requerimiento de información, la Secretaría de Finanzas, remitió la información solicitada por vía oficio, documento que como ANEXOS DOS me permito acompañar a la respuesta a su solicitud de información. Respecto a si es miembro activo se hace del conocimiento del ciudadano que el listado de militantes se encuentra debidamente publicada en la página oficial de internet del Partido Revolucionario Institucional, a la que se puede acceder en la liga www.pri.org.mx, una vez que se despliega la página, en la parte superior de la pantalla se aprecian diez pestañas, debiendo poner el cursor en la pestaña "TRANSPARENCIA", se abrirán tres opciones, "TRANSPARENCIA PRI"; "TRANSPARENCIA INE"; y "AMONESTACIONES PÚBLICAS", deberá dar clic izquierdo en "TRANSPARENCIA PRI", se expande un nuevo menú de las obligaciones de transparencia de los Partidos Políticos, en la fracción IV, puede leerse: "Fracción IV. El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia" Dando clic izquierdo en esa liga, se abre un menú, de Militantes y Afiliados, en la parte inferior, del mismo menú se encuentra la palabra CONSULTA LA LISTA DE AFILIADOS, y se le pide al usuario ingresar un código, el cual lo deberá ingresar tal y como le aparece y dar clic en continuar, de inmediato aparece una pestaña para elegir una de las 32 entidades del país, en la cual deberá elegir la palabra ESTADO DE MÉXICO, posteriormente se desplegara en ese mismo lugar 3 apartados los cuales permiten la consulta por municipio, por Distrito Federal o ingresando el nombre completo de la persona, por lo tanto de la manera descrita es como cualquier persona puede consultar, estudiar, verificar, contabilizar o realizar cualquier estudio de la información que publica mi Partido, en este caso concreto lo establecido en el artículo 76 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 100 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; el que establece los datos que se proporcionan respecto a la Lista de Militantes de mi Partido en el Estado de México, con lo que es de tenerse por satisfecha la información solicitada en tiempo y forma, así mismo cabe señalar que esta información se encuentra en constante actualización derivado a que la afiliación al Partido Revolucionario Institucional es a nivel nacional, en consecuencia esa base de datos cambia frecuentemente.

ATENTAMENTE

Lic. ENRIQUE CHÁVEZ CIENFUEGOS

Así también anexó a su repuesta los archivos electrónicos denominados *ANEXO UNO 00040.pdf* y *ANEXO DOS 00040.pdf*, los cuales respectivamente, contienen lo siguiente:

- Oficio UTPRI/CDEEM/SI7038/17 de fecha 21 de febrero de 2017 a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, solicito al Funcionario Partidista Habilitado de la Secretaría de Finanzas y Administración

del referido Comité atendiera la solicitud de información del entonces particular hoy recurrente.

- Oficio sin número de fecha 7 de marzo de 2017 a través del cual el Funcionario Partidista Habilitado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, da respuesta a la solicitud de información del particular señalando de manera textual *"que el C. [REDACTED] no labora en ese Instituto Político."*

Dichos oficios no se insertan a fin de no realizar repeticiones innecesarias además de que ambos ya son del conocimiento de las partes.

TERCERO. Inconforme con lo anterior el veintidós de marzo de dos mil diecisiete, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, señalando como acto impugnado y como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

Acto Impugnado:

"No se entrego la información solicitada." (sic)

Razones o motivos de inconformidad.

"Viola este sujeto obligado mi derecho al acceso a la Información contenido en el artículo 6 de la constitución política de los estados unidos mexicanos.." (sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de

Recurso de Revisión: 00691/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

revisión número 00691/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de su admisión o desechamiento.

QUINTO. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recursos de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha siete de abril de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado a través del archivo electrónico denominado *Informe justificado SOLICITUD 40-2017.docx*; el cual toda vez que es del conocimiento de las partes, únicamente se inserta la parte que nos interesa:

“... ”

3.- DEL RECURSO DE REVISIÓN

En cuyo formato podemos leer lo siguiente:

“Viola este sujeto obligado mi derecho al acceso a la Información contenido en el artículo 6 de la constitución política de los estados unidos mexicanos.”
(SIC)

Argumentación que amerita un análisis pormenorizado a las pretensiones como a continuación se propone:

En su argumento el revisionista dice:

Recurso de Revisión: 00691/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“Viola este sujeto obligado mi derecho al acceso a la Información contenido en el artículo 6 de la constitución política de los estados unidos mexicanos.” (SIC)

Respecto a este argumento, se hace del conocimiento del ciudadano que, en ningún momento este Instituto Político violó el derecho de Acceso a la Información del solicitante, esto debido a que se le dio el trámite adecuado y con total apega al marco legal, tal y como queda muestra en el sistema SAIMEX, exhibiéndole toda la documentación generada, derivada del trámite de su solicitud, por otra parte se aclara que en ningún momento se le negó, ocultó, obstruyó, obstaculizó, su acceso a la información, por lo tanto el argumento del revisionista es equivocado, además de no ofrecer argumento válido alguno para presumir la supuesta violación de su derecho, por lo tanto se puede inferir que el ciudadano interpuso recurso de revisión de manera frívola o solo por tener alguna sospecha o presunción sin fundamento alguno, por lo antes expuesto este instituto no tiene puntos que aclarar respecto a la respuesta proporcionada y menos aún después de haberle subministrado en su respuesta toda la información generada derivada de la búsqueda exhaustiva en el acervo documental, todo esto derivado de una inconformidad del ciudadano sin fundamento alguno o solo porque la respuesta proporcionada no fue de su agrado o lo esperado y mucho menos probar su inexistencia esto de acuerdo a lo establecido en el criterio 7/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; de rubro: No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia, en el cual se advierte que al no tener suficientes elementos de convicción que permitan suponer que la información requerida exista, se considerará innecesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Del análisis del contenido de lo antes mencionado se puede concluir que este argumento solo se basa en una presunción de la solicitante sin fundamento alguno, debido a que se le proporcionaron todos los documentos generados para el trámite de su solicitud y los pasos que se siguió para darle el trámite adecuado a su solicitud, de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 fracciones II, IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tal como lo requirió, que si en la respuesta proporcionada no aparece alguna relación con la persona mencionada en la solicitud que el recurrente suponga de manera errónea y sin base alguna que tiene alguna relación con este Instituto Político, es porque tal relación no existe, por lo tanto con la respuesta proporcionada se puede deducir que si la persona solicitada no aparece es porque no existe relación alguna con este instituto político.

Por lo antes invocado en el cuerpo del presente, queda claro que el girar oficios a otras instancias partidarias no tenía ni tiene razón de ser debido a que la información requerida no se encuentra dentro de sus facultades o atribuciones conferidas por nuestra normativa

Recurso de Revisión: 00691/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

interna, de tal forma que la suposición de la recurrente es equivocada además de lo anterior y tal y como lo expresa la revisionista en el planteamiento de su inconformidad nunca señala con precisión, el porqué, desde su punto de vista, se viola su derecho de acceso a la información.

Por lo antes mencionado se puede deducir que esta Unidad de Transparencia le dio el trámite adecuado a la solicitud de información referida en el cuerpo del presente, como lo marca el artículo 53 Fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que la Unidad de Transparencia tiene la función de realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información, por lo que no había necesidad de girar oficio a otras áreas de este Instituto Político, ya que las atribuciones que les confiere la normativa Interna del Partido no tienen nada que ver con lo requerido en la solicitud primigenia.

Del anterior análisis a los puntos concretos que la solicitante intenta controvertir, al quedar satisfechos en el cuerpo del presente escrito de Informe Justificado, es de tenerse por confirmada la respuesta del Partido Revolucionario Institucional que se recurre, toda vez que se ha dejado claro, de manera correcta y con total apego al marco legal, el trámite que se le dio a su solicitud y la respuesta emitida por la única Secretaría que cuenta con atribuciones y facultades estatutarias para conocer lo requerido, además de indicarle la ruta de la información que es pública y se encuentra en la página oficial de Internet de este Instituto Político, sustentándolo de manera lógica y jurídica, de acuerdo a lo vertido en el presente informe, quedando consecuentemente sin materia el presente recurso de Revisión.

Con todo lo antes expuesto y fundado, de Usted, C. Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de la manera más atenta solicito:

PRIMERO. Tener por rendido el presente informe con las manifestaciones realizadas en el cuerpo del presente escrito de acuerdo a lo establecido en el artículo 185 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Confirmar en sus términos la respuesta dada a la ahora revisionista y sobreseer el mismo por haber quedado sin materia en términos del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

...

En relación al Informe Justificado rendido por el Titular de la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de

México, esta Ponencia Resolutoria advirtió que de manera medular reitera su respuesta, toda vez que señaló de manera literal lo siguiente:

- En ningún momento este Instituto Político violó el Derecho de Acceso a la Información del solicitante, pues se le dio debido trámite adecuado y con total apego al marco legal, tal y como queda muestra en el sistema SAIMEX.
- La inconformidad del recurrente solo se basa en una presunción sin fundamento alguno, debido a que se le proporcionaron todos los documentos generados para el trámite de su solicitud y los pasos que se siguió para darle el trámite adecuado a su solicitud, de conformidad con el artículo 53 fracciones II, IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- El girar oficios a otros Funcionarios Partidistas Habilitados no tenía razón de ser pues la información requerida no se encuentra dentro de sus facultades o atribuciones conferidas por nuestra normativa interna, por lo que la suposición de la recurrente es equivocada además de que en su inconformidad nunca señala con precisión, el porqué, desde su punto de vista, se viola su derecho de acceso a la información.
- Debe tenerse por confirmada la respuesta del Partido Revolucionario Institucional que se recurre, toda vez que de manera correcta y con total apego al marco legal, el trámite que se le dio a su solicitud y la respuesta emitida por la única Secretaría que cuenta con atribuciones y facultades estatutarias para conocer lo requerido, además de indicarle la ruta de la información que es pública y se encuentra en la página oficial de Internet de este Instituto Político. (sic)

Recurso de Revisión: 00691/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

El referido Informe Justificado mediante el respectivo acuerdo, se puso a disposición del recurrente, con fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, para que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad con el artículo 185, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SÉPTIMO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que la recurrente no presentó manifestaciones.

OCTAVO. En fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11, y 14 fracción I, del Reglamento Interior

del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión, los cuales están previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió respuesta, toda vez que esta fue pronunciada el quince de marzo de dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el veintidós de marzo de dos mil diecisiete; esto es, al cuarto día hábil siguiente; descontando del cómputo del plazo los días dieciocho y diecinueve de marzo de dos mil diecisiete, por tratarse de sábado y domingo respectivamente y el día veinte de ese mismo mes y año por ser inhábil, de acuerdo con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregara vía SAIMEX, medularmente lo siguiente:

- Si el ciudadano [REDACTED] labora actualmente para ese instituto político, y si es así que puesto tiene y cuánto gana mensualmente.
- Si es miembro activo del mismo,

En respuesta, el Sujeto Obligado de manera medular señaló lo siguiente:

- En atención a su solicitud, la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, giró oficio a la instancia partidaria que cuenta con atribuciones estatutarias para conocer y registrar los datos que pide, misma que fue recibida en la Secretaría de Finanzas y Administración.
- Atendiendo el requerimiento de información, la Secretaría de Finanzas, remitió la información solicitada por vía oficio.
- Con oficio sin número de fecha 7 de marzo de 2017 a través del cual el Funcionario Partidista Habilitado de la Secretaría de Finanzas y Administración

del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, da respuesta a la solicitud del información del particular señalando de manera textual “que el C. [REDACTED] no labora en ese Instituto Político.”

- Respecto a si es miembro activo se hace del conocimiento del ciudadano que el listado de militantes se encuentra debidamente publicada en la página oficial de internet del Partido Revolucionario Institucional, a la que se puede acceder en la liga www.pri.org.mx, una vez que se despliega la página, en la parte superior de la pantalla se aprecian diez pestañas, debiendo poner el cursor en la pestaña “TRANSPARENCIA”, se abrirán tres opciones, “TRANSPARENCIA PRI”; “TRANSPARENCIA INE”; y “AMONESTACIONES PÚBLICAS”, deberá dar clic izquierdo en “TRANSPARENCIA PRI”, se expande un nuevo menú de las obligaciones de transparencia de los Partidos Políticos, en la fracción IV, puede leerse: “Fracción IV. El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia” Dando clic izquierdo en esa liga, se abre un menú, de Militantes y Afiliados, en la parte inferior, del mismo menú se encuentra la palabra CONSULTA LA LISTA DE AFILIADOS, y se le pide al usuario ingresar un código, el cual lo deberá ingresar tal y como le aparece y dar clic en continuar, de inmediato aparece una pestaña para elegir una de las 32 entidades del país, en la cual deberá elegir la palabra ESTADO DE MÉXICO, posteriormente se desplegara en ese mismo lugar 3 apartados los cuales permiten la consulta por municipio, por Distrito Federal o ingresando el nombre completo de la persona, por lo tanto de la manera descrita es como cualquier persona puede consultar,

Recurso de Revisión: 00691/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

estudiar, verificar, contabilizar o realizar cualquier estudio de la información que publica mi Partido.

Inconforme con dichas respuestas, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que señaló como acto impugnado y como razones o motivos de inconformidad que no se entregó la información solicitada y que se viola su derecho al acceso a la Información contenido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente.

Posteriormente el Sujeto Obligado a efecto de rendir su respectivo Informe Justificado adjunto un archivo electrónico denominado *Informe justificado SOLICITUD 40-2017.docx*; en el cual medularmente confirma la respuesta otorgada al entonces particular, puesto que en el mismo señaló lo siguiente:

- En ningún momento este Instituto Político violó el Derecho de Acceso a la Información del solicitante, pues se le dio debido trámite adecuado y con total apega al marco legal, tal y como queda muestra en el sistema SAIMEX.
- La inconformidad del recurrente solo se basa en una presunción sin fundamento alguno, debido a que se le proporcionaron todos los documentos generados para el trámite de su solicitud y los pasos que se siguió para darle el trámite adecuado a su solicitud, de conformidad con el artículo 53 fracciones II, IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- El girar oficios a otros Funcionarios Partidistas Habilitados no tenía razón de ser pues la información requerida no se encuentra dentro de sus facultades o

atribuciones conferidas por nuestra normativa interna, por lo que la suposición del recurrente es equivocada además de que nunca señala con precisión, el porqué, desde su punto de vista, se viola su derecho de acceso a la información.

- Debe tenerse por confirmada la respuesta del Partido Revolucionario Institucional que se recurre, toda vez que de manera correcta y con total apego al marco legal, el trámite que se le dio a su solicitud y la respuesta emitida por la única Secretaría que cuenta con atribuciones y facultades estatutarias para conocer lo requerido, además de indicarle la ruta de la información que es pública y se encuentra en la página oficial de Internet de este Instituto Político.

Así, una vez analizadas todas las constancias que obran en el expediente digital del SAIMEX se advierte lo siguiente:

Primeramente, se hace constar que el Sujeto Obligado no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, puntualmente refiere que cuenta con la misma, la cual se encuentra a disposición del peticionario en su portal de internet; por lo que, el estudio en específico de dicha información se obvia, debido a que a nada práctico llevaría el efectuar el mismo, ya que el propio Sujeto Obligado asevera su existencia.

Ahora bien, con el fin de determinar si con la información proporcionada por el Sujeto Obligado se tiene por colmado el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, consagrado en nuestro máximo ordenamiento jurídico, se procede a fin de permitir mayor claridad en el asunto que nos ocupa, a confrontar la información entregada o proporcionada por el Sujeto Obligado y la requerida por el particular.

<p>Solicitud de acceso a la información 00040/PRI/IP/2016</p>	<p>Partido Revolucionario Institucional</p> <p>Se otorgó respuesta: ✓ (SI) X (NO)</p>
<p>1) Si el ciudadano [REDACTED] labora actualmente para ese instituto político y si es así que puesto tiene y cuánto gana mensualmente.</p>	<p style="text-align: center;">✓</p> <p>Con oficio sin número de fecha 7 de marzo de 2017 a través del cual el Funcionario Partidista Habilitado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, da respuesta a la solicitud del información del particular señalando de manera textual "que el C. [REDACTED] no labora en ese Instituto Político."</p>
<p>2) Si es miembro activo del mismo,</p>	<p style="text-align: center;">✓</p> <p>Respecto a si es miembro activo se hace del conocimiento del ciudadano que el listado de militantes se encuentra debidamente publicada en la página oficial de internet del PRI, a la que se puede acceder en la liga www.pri.org.mx, una vez que se despliega la página, en la parte superior de la pantalla se aprecian diez pestañas, debiendo poner el cursor en la pestaña "TRANSPARENCIA", se abrirán tres opciones, "TRANSPARENCIA PRI"; "TRANSPARENCIA INE"; y "AMONESTACIONES PÚBLICAS", deberá dar clic izquierdo en "TRANSPARENCIA PRI", se expande un nuevo menú de las obligaciones de transparencia de los Partidos Políticos, en la fracción IV, puede leerse: "Fracción IV. El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia" Dando clic izquierdo en esa liga, se abre un menú, de Militantes y Afiliados, en la parte inferior, del mismo menú se encuentra la palabra CONSULTA LA LISTA DE AFILIADOS, y se le pide al usuario ingresar un código, el cual lo deberá ingresar tal y como le aparece y dar clic en continuar, de inmediato aparece una pestaña para elegir una de las 32 entidades del país, en la cual deberá elegir la palabra ESTADO DE MÉXICO, posteriormente se desplegara en ese mismo lugar 3 apartados los cuales permiten la consulta por municipio, por Distrito Federal o ingresando el nombre completo de la persona, por lo tanto de la manera descrita es como cualquier persona puede consultar, estudiar, verificar, contabilizar o realizar cualquier estudio de la información que publica mi Partido.</p>

Por consiguiente, y una vez que esta Ponencia, realizó el estudio de los argumentos vertidos tanto por el recurrente como por el Sujeto Obligado, así como de los archivos electrónicos remitidos mediante la respuesta y el Informe Justificado del Sujeto Obligado, este Órgano Garante determina que resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad planteados por el recurrente, en razón de que contrario a sus manifestaciones, si se entregó la información solicitada y en ningún momento ni de ninguna forma se violó su derecho de acceso a la información, por lo que se concluye que sí satisface el derecho de acceso a la información del mismo.

En efecto, es preciso señalar que desde la respuesta a la solicitud de información del recurrente, el Sujeto Obligado proporcionó la información requerida, toda vez que la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, giró oficio a la instancia partidaria que cuenta con atribuciones estatutarias para conocer y registrar los datos que pide, misma que fue recibida en la Secretaría de Finanzas y Administración.

Es así que atendiendo el requerimiento de información, la Secretaría de Finanzas, remitió la información solicitada a través del oficio sin número de fecha 7 de marzo de 2017 por el cual el Funcionario Partidista Habilitado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, señaló de manera textual "*que el C. [REDACTED] no labora en ese Instituto Político.*"

En esa tesitura, esta Ponencia con el fin de verificar si se cumplió con el contenido del artículo 162 de la Ley de la Materia, esto es que las unidades de transparencia deberán

garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, revisó los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y de estos se pudo advertir lo siguiente:

“Artículo 90 Ter. La Secretaría de Finanzas y Administración tendrá las atribuciones siguientes: ...

XX. Expedir los nombramientos y realizar los movimientos de altas y bajas del personal que propongan los titulares de las áreas y Secretarías que integran el Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal.

*...”
(Énfasis añadido)*

Del precepto anterior, se colige que es la Secretaría de Finanzas y Administración adscrita al Sujeto Obligado la autoridad competente encargada de expedir los nombramientos y realizar los movimientos de altas y bajas del personal que propongan los titulares de las áreas y Secretarías que integran el Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, por ello el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado partiendo de que en la solicitud de información primigenia se requirió si el ciudadano [REDACTED] labora actualmente para ese instituto político y si es así que puesto tiene y cuánto gana mensualmente, únicamente se limitó a solicitarle a dicha área la información requerida, toda vez que esa unidad administrativa es la que cuenta con esas atribuciones.

Así las cosas, como quedó señalado en párrafos precedentes el Sujeto Obligado envió a su Funcionario Partidista Habilitado – Secretario de Finanzas y Administración del

Recurso de Revisión: 00691/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional- la solicitud de información primigenia y éste a su vez se pronunció al respecto, tan es así que en la presente resolución se insertaron los oficios que así lo comprueban los cuales a su vez fueron hechos del conocimiento del hoy recurrente, cumpliendo con ello el contenido del artículo 162 de la Ley de la Materia.

Además, debe señalarse que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado es en sentido negativo; puesto que refiere, que el C. [REDACTED] no labora en ese Partido Político, lo cual constituye un hecho negativo.

Así las cosas, ante un hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado información relativa al puesto y al sueldo mensual que percibe el C. [REDACTED] ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

En esa virtud, esta Ponencia considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

Recurso de Revisión: 00691/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, respecto a si el ciudadano [REDACTED] es miembro activo del Sujeto Obligado, éste último indicó la página electrónica en la cual se podía advertir la información solicitada.

Ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que al efecto señala:

“Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.”

(Énfasis añadido)

En esa virtud, se procede a analizar el contenido del precepto antes citado, el cual refiere que cuando la información requerida por el solicitante ya se encuentre disponible al público, en formatos electrónicos disponibles en Internet, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, la fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

En mérito de lo expuesto, y en cumplimiento al precepto antes transcrito, tenemos que el Sujeto Obligado indicó al recurrente donde podía encontrar la información solicitada, esto es, en la página electrónica *www.pri.org.mx*.

Posteriormente indico todos y cada uno de los pasos a seguir a fin de obtener lo solicitado tal y como a continuación se indica.

1. Una vez que se despliega la página, en la parte superior de la pantalla se aprecian diez pestañas, debiendo poner el cursor en la pestaña "TRANSPARENCIA".
2. Se abrirán tres opciones, "TRANSPARENCIA PRI"; "TRANSPARENCIA INE"; y "AMONESTACIONES PÚBLICAS", deberá dar clic izquierdo en "TRANSPARENCIA PRI".
3. De ahí se expande un nuevo menú de las obligaciones de transparencia de los Partidos Políticos, en la fracción IV, puede leerse: "Fracción IV. El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia"

Recurso de Revisión: 00691/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

4. Dando clic izquierdo en esa liga, se abre un menú, de Militantes y Afiliados, en la parte inferior, del mismo menú se encuentra la palabra CONSULTA LA LISTA DE AFILIADOS, y se le pide al usuario ingresar un código, el cual lo deberá ingresar tal y como le aparece y dar clic en continuar.
5. Posteriormente de manera inmediata aparece una pestaña para elegir una de las 32 entidades del país, en la cual deberá elegir la palabra ESTADO DE MÉXICO, luego se desplegara en ese mismo lugar 3 apartados los cuales permiten la consulta por municipio, por Distrito Federal o ingresando el nombre completo de la persona.

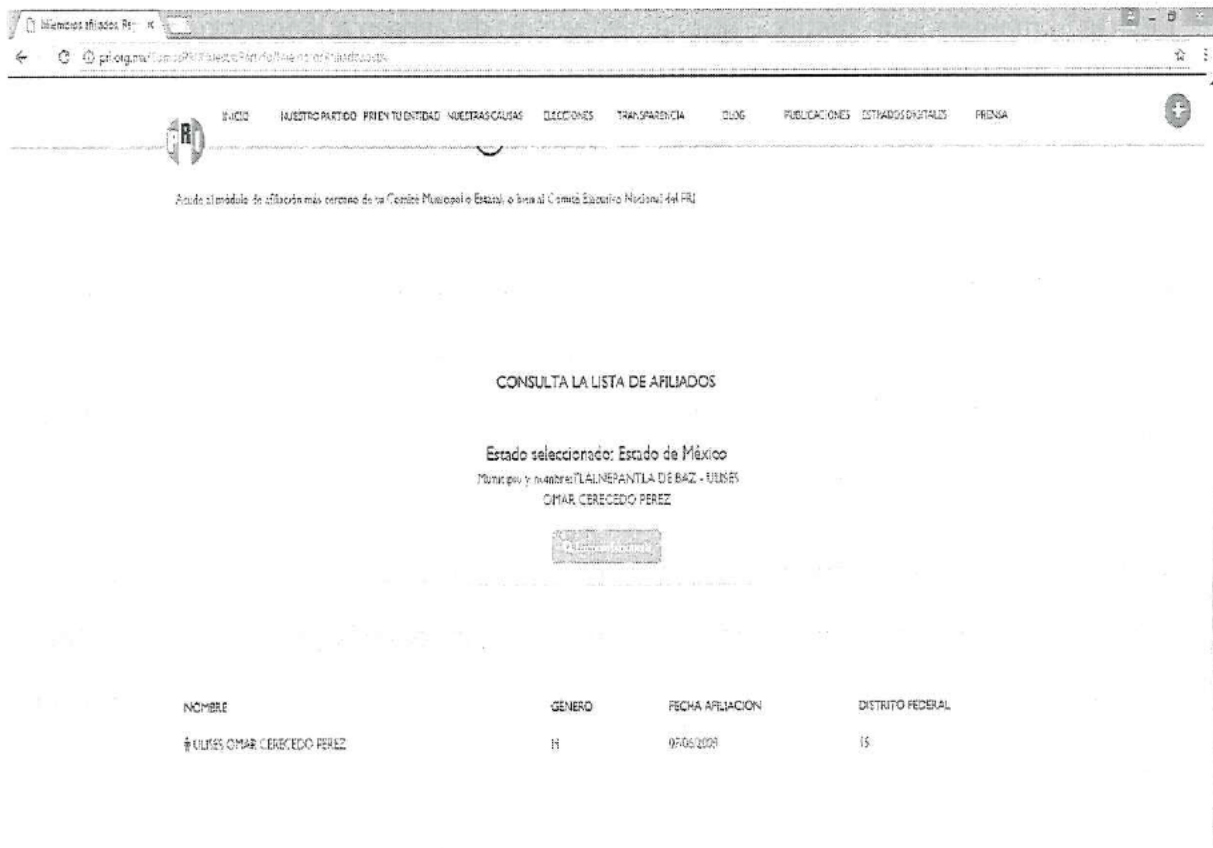
El procedimiento anterior, es la manera descrita en como cualquier persona puede consultar, estudiar, verificar, contabilizar o realizar cualquier estudio de la información que publica el Sujeto Obligado.

Dicha información se hizo del conocimiento del recurrente a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), tomando en consideración que eligió esa modalidad de entrega.

Ahora bien, esta Ponencia a efecto de verificar que el Sujeto Obligado haya dado cabal cumplimiento a lo señalado en el artículo mencionado, procedió a insertar la imagen que arrojó la página electrónica referida, la cual, como se verá de líneas siguientes, es precisa y concreta, puesto que únicamente bastó con que ingresara a la página electrónica *www.pri.org.mx* y seguir con todos y cada uno de los pasos explicados en la respuesta, y derivado de ello y se eligiera el Municipio de interés, esto es el Municipio en el cual reside el ciudadano para que de esta forma se despliegue si el C. [REDACTED]

[REDACTED] es miembro activo del Partido Revolucionario Institucional.

En esa tesitura, esta Ponencia resolutoria advirtió que el C. [REDACTED] es miembro activo del Partido Revolucionario Institucional, puesto que se encuentra afiliado desde el siete de junio de dos mil ocho en el Distrito Federal 15, como a continuación se demuestra:



The screenshot shows a web browser window with the URL <http://pri.org.mx/tema/291/Estado/Partido/afiliados/afiliados.aspx>. The page title is "CONSULTA LA LISTA DE AFILIADOS". Below the title, it shows the selected state: "Estado seleccionado: Estado de México" and the municipality: "Municipio y cabecera: TLALNEPANTLA DE BAZ - ULSER". The name of the member is "OMAR CERECEDO PEREZ". Below this information is a table with the following data:

NOMBRE	GÉNERO	FECHA AFILIACION	DISTRITO FEDERAL
OMAR CERECEDO PEREZ	H	07-06-2008	15

De lo expuesto con antelación, válidamente se puede concluir que el Sujeto Obligado proporcionó la información requerida en tiempo y forma, aunado a que no implicó realizar una búsqueda en toda la información que se encuentra disponible en el portal de Internet del Sujeto Obligado, sino que la misma fue concreta y precisa.

En esa virtud, es evidente que las razones y motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente son infundados, pues en ellos se duele de una supuesta negativa de la información y que ésta es incompleta.

De lo anterior tenemos que, de conformidad con el artículo 166, primer párrafo, de la Ley de la materia, que dispone que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice, se precisa que dicho precepto fue cumplido a cabalidad en el caso que nos ocupa, puesto que como ha quedado precisado en los párrafos que anteceden, el Sujeto Obligado indicó al recurrente la página electrónica donde podía consultar la información requerida y, en la que, efectivamente, se encuentran publicados todos los miembros afiliados al Sujeto Obligado.

Más aún, a través de su Informe Justificado reiteró su respuesta; la cual en este apartado no se plasman en obvio de repeticiones innecesarias, toda vez que el Informe de mérito fue hecho del conocimiento del recurrente, sin que formulara manifestación alguna.

En razón de lo anterior, lo procedente es confirmar la respuesta emitida a la solicitud de información 00040/PRI/IP/2017, toda vez que ha quedado demostrado que el Sujeto Obligado atendió puntualmente dicha solicitud al indicarle al hoy recurrente que el C. [REDACTED] no labora ese instituto, así como la página donde podría consultar y obtener lo solicitado.

Por tanto, y en virtud de los argumentos ya vertidos y toda vez que efectivamente el Sujeto Obligado atendió la solicitud de acceso a la información en los términos

Recurso de Revisión: 00691/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

señalados, lo procedente será confirmar la respuesta del Sujeto Obligado, en el sentido que no se cumplen las causales marcadas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE, vía SAIMEX, la presente resolución a las partes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN



Recurso de Revisión: 00691/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE,
ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00691/INFOEM/IP/RR/2017.

BCM/BZN